

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 125/19

### AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

#### A N U N C I O

El Pleno del Ayuntamiento de Candeleda, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2018, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1 Reguladora del IBI.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la Modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1 Reguladora del IBI, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ORDENANZA FISCAL N.º 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

##### **Artículo 1.º**

La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Candeleda en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, así como la adaptación a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley de haciendas Locales.

##### **Artículo 2.º**

El tipo de gravamen será el 0,43 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,70 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y del 1 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

##### **Artículo 3.º**

Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 €.
- Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 3 €.

##### **Artículo 4.º**

Gozarán de una bonificación del 70 % en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figure entre los bienes de su inmovilizado.

El período de disfrute de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de los

mismos, siempre que durante este período se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse antes del inicio de las obras y expresamente ante la administración que gestiona el impuesto y aportando los siguientes requisitos:

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto de sociedades.
- Certificación del Ayuntamiento de que no se han iniciado las obras.

#### **Artículo 5.º**

El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para los que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

- La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de los ya existentes, ya sea parcial o total, no se considerarán tales, las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y los que afectan tan solo a características ornamentales o decorativas.
- La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- La segregación, división o agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria.

Si en alguno de los supuestos anteriores, no hiciese falta licencia o autorización municipal, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estarán obligados a presentar las declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

#### **Artículo 6.º**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

### Disposición final

La presente modificación, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Candeleda, 17 de enero de 2019.

El Alcalde-Presidente, *Eugenio Miguel Hernández Alcojor*.